



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00201-00**
PROCESO: TUTELA (INCIDENTE DESACATO)
INCIDENTANTE: DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN
INCIDENTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La representante judicial del extremo incidentado solicita la inaplicación de la sanción impuesta, por cuánto:

“Al analizar la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE CESAR ZAPARAN VEGA, la Unidad encontro la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo y realizar la reprogramacion y redistribución de los recursos respecto del caso solicitado por DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN, hasta que se subsane la novedad en la documentacion solicitada mediante comunicación bajo codigo lex 7622567, ya que para la materializacion de la medida indemnizatoria es requisito indispensable que toda la documentacion este actualizada de acuerdo a los parametros de la normatividad vigente.

Es menester reiterar que DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN pueden aportar la Declaración de terceros requerida mediante el correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO, tal como se informó en memorial previo.

Por lo anterior la Entidad se encuentra a la espera de subsanar dicho documento para avanzar en el estudio de la medida indemnizatoria en favor de DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN.”-Sic para lo transcrito-

Sin embargo, para esta judicatura dicha petición se torna impróspera porque las circunstancias fácticas planteadas en el escrito de inaplicación de sanción no se asemejan a los casos expuestos por la jurisprudencia constitucional frente a tales eventualidades; verbigracia, cuando una entidad presenta un problema estructural que hace ausente la responsabilidad subjetiva:

“cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva”, lo que pone de presente que “en situaciones como esa, deben alterarse las reglas que gobierna el trámite de los incidentes de desacato, porque exigir la oportuna intervención de la entidad para justificar la mora como manera de obviar la sanción, desconoce la realidad del problema estructural”-Sic para lo transcrito-

En efecto, en el presente asunto, la desatención a la orden de tutela es achacada por la parte incidentada al cumplimiento de un requisito formal, cuya carga le corresponde presuntamente a la parte actora. Por ende, se concluye diáfananamente que no estamos en presencia de un “problema estructural” que permita partir, de manera excepcional, sobre la falta de responsabilidad subjetiva del agente encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Decantado lo anterior, es de reiterar que la parte incidentada no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023, pues no le ha indicado a la parte accionante una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa (ya

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

reconocida). Solo se ha limitado a manifestar que se debe aportar certificación de vigencia del documento de identidad del señor Cesar Zaparan Vega y realizar ante la registraduría el trámite para dar de baja el cupo numérico del señor Zaparan Vega, con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto de su solicitud.

Lo anterior, desconoce la decisión adoptada por el superior jerárquico, quien en sede de consulta confirmó la sanción impuesta por este despacho judicial, esgrimiendo en la parte considerativa que:

“(...) no se acreditó el cumplimiento total de la orden impartida en calenda 22 de junio de 2023, esto es, no se allegaron probanzas tendientes a demostrar que el incidentado haya indicado la fecha en que se realizará el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante, como tampoco la entrega efectiva de los recursos asignados.

Aunado lo anterior deviene esta sala que, aunque la UARIV haya ordenado el pago de la medida de indemnización, tal y como lo refiere en comunicación N° 7527660, no fue demostrada dicha aseveración, como tampoco el haber constituido a la accionante en calidad de acreedora sujeta a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proceder a su correspondiente cobro, resultando el procedimiento de reprogramación de los recursos asignado inconcluso, y no atribuible a la accionante, esto es, no puede pretender el incidentado rehusarse al pago por falta de un documento, cuando existe una orden emitida por el A quo.

En la misma senda, la resolutive es clara al ordenarle a la UARIV indicar la fecha en que se realizará el pago de la indemnización, la cual no fue relacionada ni siquiera durante el trámite incidental, derribando por completo los argumentos esgrimidos por la accionada al seguir configurándose vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora Dina Esther Vega de Zaparán.”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, no es dable para esta judicatura contravenir lo resuelto por el *ad-quem*, decidiendo inaplicar la sanción impuesta. Máxime que, el extremo pasivo no ofrece ninguna justificación plausible o ajustada a los parámetros jurisprudenciales para habilitar de manera excepcional la inaplicación de la sanción por incurrir en desacato.

Bajo esas premisas, se deniega la solicitud de inaplicación de sanción elevada por la parte incidentada y se ordena que por secretaría se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 11 de septiembre de 2023.

Finalmente, se advierte que la decisión que imponga una sanción mediante trámite incidental, es pasible del grado jurisdiccional de consulta, dejando entrever que no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

² Corte Constitucional, Auto 055 de 2020. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1dc2441e58fd73bb1dc534ffa541091e818dde1520831a661a911292ce8d**

Documento generado en 03/10/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>